



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 090

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES – VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00111-00	MARÍA ISABEL ASTUDILLO ANSIS	AUTO RECHAZA DEMANDA	20/09/2021	No.2 -FOLIO 15
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00119-00	MILLER DANYELY CERQUERA CUBIDES	AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	20/09/2021	No.4 -FOLIO 11 y 12

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41001-31-20-001-2021-00111-00

Afectado: María Isabel Astudillo Ansis

Legislación: Ley 1849 de 2017

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la Fiscalía 59 EEDD de Ibagué - Tolima, no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de septiembre de 2021; se rechaza la demanda y se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al ente instructor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00119-00

Afectados: Miller Danyely Cerquera Cubides

Asunto: Ley 1849 de 2017

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹, pretende se extinga el derecho de dominio del vehículo marca JAC de placas WRD 459, propiedad de Miller Danyely Cerquera Cubides.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en los numerales 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En torno a los requisitos de la demanda de extinción de dominio, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir los siguientes presupuestos: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso, al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibidem*, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea***

¹ Folio 39 a 66 expediente digital N° 2 de la Fiscalía

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00119-00
 Afectados: Miller Danyely Cerquera Cubides
 Asunto: Auto Admite Demanda

devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador". (Destaca el Juzgado)

Descendiendo de nuevo al caso concreto, nótese que en unos apartes de la demanda la Fiscalía identificó como propietario del vehículo y afectado a DANYELY, mientras que en otros a DANYERLY, pues por ejemplo en el acápite "IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE"³ indicó como propietario del bien a MILLER **DANYELY** CERQUERA CUBIDES, pero en el subtítulo de actividad ilícita⁴ mencionó a MILLER **DANYERLY** CERQUERA CUBIDES. Tal imprecisión, de mantenerse, podría repercutir en disfavor del juicio que debe adelantarse, sobre todo en el eventual caso de tener que notificarse al afectado mediante emplazamiento. Es que al no estar debidamente identificado el afectado, en entredicho quedaría la garantía a los derechos a la defensa y contradicción, con lo cual también fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.

Bajo la anterior circunstancia, se dispone la inadmisión de la demanda, para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁵ indicó:

*"...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...**" (Destaca el Juzgado)*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

³ Folio 55 expediente digital N°2

⁴ Folio 49 a 54 expediente digital N° 2

⁵ Ibídem.